

DR 14 09

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público. Título, Las tensiones del Derecho Internacional Contemporáneo. Autor, Luis de la Rasilla.

Fecha de grabación, 7 de octubre del 82. Fecha de emisión, no la sé. Cuando nos referimos a las tensiones del Derecho Internacional, o por emplear la expresión del profesor Chamón, a las grandes contradicciones o antinomias, no hacemos alusión solamente a una serie de tensiones o contradicciones de base entre los Estados, cuya expresión son los múltiples acuerdos y conflictos que conforman las relaciones internacionales, sino, muy especialmente, aquellas grandes antinomias que subyacen a la propia existencia del Derecho Internacional.

¿Pero de qué tensiones se trata? En su curso general de Derecho Internacional Público en la Academia de la Haya, en el año 1970, el citado profesor francés resaltaba tres antinomias cuyo papel, en su opinión, era determinante. La primera afecta a la noción de soberanía. De una parte, la cooperación internacional, con sus implicaciones estructurales, y de otra, la idea de la independencia nacional, consecuencia inmediata de la propia soberanía, contrastan manifiestamente.

¿Qué duda cabe que la necesidad ineludible de la cooperación internacional, e incluso su urgencia, es un hecho indiscutible, dada la creciente interdependencia mundial? Y ahí están, sin ir más lejos, las resoluciones 3201 y 3202 de la sexta sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas referentes a la instauración de un nuevo orden económico internacional, o la que un año más tarde, en 1975, se adoptara sobre cooperación económica internacional en la séptima sesión extraordinaria de dicha Asamblea General, etc. Pero a su vez, la idea de la independencia nacional subsiste no sólo como concepto abstracto, como reliquia formal del derecho clásico, sino también, y esto es importante, como idea fuerza que ha servido y sirve en nuestros días a la defensa de la independencia de los Estados débiles contra los fuertes, así como a la reivindicación nacional de las comunidades humanas. Tal tensión es real.

Efectivamente, añadirá Shomón, una buena parte del derecho internacional se funda en la soberanía y una buena parte se inspira en la necesidad de cooperación, pero se trata de una antinomia con la que es necesario vivir y, por su parte, el derecho internacional contemporáneo ha hecho ya la síntesis, superando sus contradicciones. Y es que la cooperación se lleva a cabo a partir de las independencias nacionales y si estas últimas estuvieran ausentes, no habría cooperación, sino dominación. Una vez apuntada esta antinomia, cabría añadir que si la estructuración de la comunidad internacional parte de esa interrelación real y sin duda conveniente del binomio independencia-cooperación, entendemos que a la larga los Estados se encuentran abocados a una progresiva cesión de competencias como única respuesta posible a la progresiva exigencia de la cooperación.

Esto, obviamente, supone una concepción de la soberanía del Estado en la línea de la doctrina clásica española que contrasta con la noción de soberanía absoluta de los Estados. En este

sentido, la independencia mutua de los Estados, en palabra del profesor Oppenheim, es una norma fundamental del derecho internacional que sólo es concebible como norma jurídica referida a un orden jurídico superior. Esto por lo que se refiere a la primera tensión.

Una segunda tensión a destacar es la que tiene lugar entre un sistema más preocupado por la conservación de valores tradicionales y un movimiento tendente a la renovación de los mismos, a la renovación de esos valores tradicionales. De hecho, si observamos detenidamente los grandes principios internacionales, comprenderemos que a pesar de la ambigüedad básica de sus formulaciones, hay unos más aptos para ser utilizados como instrumentos de progreso, de cambio, de renovación, o si se quiere, más dirigidos a la alteración del statu quo y otros, por el contrario, que son más propensos a ser utilizados en el mantenimiento de este statu quo, es decir, apuntan más a la conservación del orden establecido. Entre los primeros, aquellos que atentan, por decirlo así, contra el statu quo, cabría referirse, por ejemplo, al principio de la autodeterminación o al principio que pone, que impone a los Estados el deber de cooperar.

Entre los segundos citaremos el principio de la no intervención o el de la prohibición del uso de la fuerza. La tercera tensión, y con esto finalizamos hoy, tiene lugar entre el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos y la existencia de las llamadas zonas de influencia. Repito, tiene lugar entre el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos y la existencia de las llamadas zonas de influencia.

Evidentemente, la realización práctica de tal derecho reconocido por la Carta de las Naciones Unidas supone la existencia de determinadas condiciones concretas difíciles de lograr y de conservar debido, primordialmente, a la desigualdad material de los actores. Desigualdad que supuso y supone la realidad el nacimiento y la afirmación de las denominadas zonas de influencia. Zonas que, jurídicamente hablando, son, en palabras del profesor Chomón, regiones geográficas definidas o constituidas por puntos de apoyo geográfico en los que, por medio de principios, costumbres, tratados, actos, instituciones u organizaciones generalmente de carácter regional, se establecen situaciones de dependencia de uno o varios estados o territorios con el objetivo principal de obtener un beneficio económico, político, militar, cultural o ideológico de la región en cuestión o de evitar la influencia de otros estados.

La morfología de estas zonas se modifica con el tiempo para adaptarse a las circunstancias y a las ideologías. Actualmente, el marco institucional más común serían las organizaciones regionales del tipo de la Organización de Estados Americanos, el Pacto de Varsovia, etc., que estudiaremos más adelante. Pero lo que nos interesa resaltar ahora es que incluso dentro del marco de tales zonas de influencia existen contradicciones o tensiones entre teoría y práctica, entre la soberanía y la igualdad, debido al papel determinante jugado por las grandes potencias.

Tras lo dicho, no cabe duda de que el derecho internacional descansa sobre contradicciones. Pero, y acabo con las palabras del profesor Chomón, éstas no deben llevarnos a una visión pesimista y desalentadora del derecho internacional. Al contrario, es el desconocimiento o la

ocultación de las contradicciones existentes lo que, al apartar al derecho de la realidad, conduce a su violación, desuso y desprecio.

Nada más por hoy. Buenas tardes.